

AUTO N. 04554

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Auto No. 09819 del 19 de diciembre de 2023**, dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ROBERTO ALCIDES GUASQUITA DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.190, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO LAVADO DE AUTOS CASILIMAS**, ubicado en la Calle 40 A No. 13 – 75 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 23 de diciembre de 2024, al investigado, previo envío de citación de notificación personal con radicado 2023EE301544 del 19 de diciembre de 2023. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta entidad el 24 de diciembre de 2024 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá mediante radicado 2025EE01355 del 03 de enero de 2025.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* Y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento

Que, la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. El cual quedará así:

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”.

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Así, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En consecuencia, de lo expuesto, es menester de esta Dirección, para el caso en particular, traer a colocación lo mencionado en el **Memorando Interno 2025IE37023 del 16 de febrero de 2025**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, la cual realizó su pronunciamiento respecto al riesgo de afectación ambiental en materia de vertimientos en los siguientes términos:

*“Una vez realizado el estudio de la normatividad vigente en materia de vertimientos al alcantarillado público de la ciudad, **se determina que en la totalidad de las infracciones se configura riesgo de afectación**, por las condiciones de modo tiempo y lugar en las que se presentan, no es posible determinar la materialización de una afectación, ya que no se cuenta con línea base ni es posible individualizar al aporte contaminante de cada usuario frente a las fuentes hídricas sobre las que se tiene influencia”.* (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente,

adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 06162 del 28 de agosto de 2012**, esta Autoridad encontró que el señor **ROBERTO ALCIDES GUASQUITA DUQUE** identificado con número de cédula 19.444.190, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Concepto Técnico mencionado, en los siguientes términos:

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	INCUMPLE
<i>El usuario no dio cumplimiento a la resolución 5997 de 2009, ya que no suspendió la actividad de lavado de vehículos, y no remitió la información solicitada en la misma, en relación preservar la zona de manejo y protección ambiental del río Arzobispo y/o presentar concepto de planificación indicando que no la afecta, y al cumplimiento en el tema de vertimientos. Revisando el sistema SINU POT, se encuentra que el predio está ubicado en la zona de ronda y protección ambiental del río Arzobispo.</i>	
<i>Adicionalmente no está dando cumplimiento al Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, según el cual los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3 del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente, en este caso, la resolución 3957</i>	

de 2009, de acuerdo con los análisis realizados en el año 2010 para las aguas procedentes del lavado de automóviles, las cuales se encontraban por fuera de lo establecido en la norma para los parámetros HC, Tensoactivos y Sólidos Suspendidos Totales. Adicionalmente, con base en lo concluido en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se debe solicitar al usuario presentar solicitud de permiso de vertimientos

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 14º. VERTIMIENTOS PERMITIDOS. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
Hidrocarburos Totales	mg/L	20

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Es importante mencionar que el **Concepto Técnico No. 06162 del 28 de agosto de 2012**, menciona como incumplimiento el no contar con permiso de vertimientos, sin embargo, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, por ello, solo se formularán cargos por el incumplimiento en la caracterización de vertimientos.

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: El señor **ROBERTO ALCIDES GUASQUITA DUQUE** identificado con número de cédula 19.444.190, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **PARQUEADERO LAVADO DE AUTOS CASILIMAS**, ubicado en la calle 40 A No. 13 – 75 de esta ciudad.

Prueba: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06162 del 28 de agosto de 2012**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y la caracterización de fecha 06 de diciembre de 2010 realizada por el laboratorio **ANALQUIM LTDA.**

Temporalidad: De conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06162 del 28 de agosto de 2012** se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el día 06 de diciembre de 2010, fecha de la caracterización, donde se puede constatar el incumplimiento de las normas ambientales en materia de vertimientos por parte del investigado.

CARGO PRIMERO.

Imputación fáctica: Por sobrepasar los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivo (SAAM), en la muestra tomada en la caja de inspección externa.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo estipulado en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO SEGUNDO.

Imputación fáctica: Por sobrepasar los valores límites máximos permisibles para el parámetro de Hidrocarburos Totales, en la muestra tomada en la caja de inspección externa.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo estipulado en la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009

RIESGO O AFECTACIÓN: La conducta representa riesgo de afectación, ya que al realizar descargas que superan los valores establecidos en la Ley, se aumenta la carga contaminante de la red de alcantarillado y con esto la efectividad de los tratamientos establecidos, poniendo en riesgo la calidad del cuerpo superficial que recibe el efluente.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se configura ninguno de los atenuantes y/o agravantes, establecidos en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024 establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que así mismo, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

“ARTÍCULO 6°. *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

Artículo 5. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.”*

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido artículo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación

considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia

Para el caso en estudio y luego de analizar las circunstancias que rodean la presunta infracción, se puede establecer que la conducta del señor **ROBERTO ALCIDES GUASQUITA DUQUE**, debe ser calificada a título de culpa, pues se observa un actuar negligente y descuidado que conllevó a realizar descargas que superan los valores establecidos en la ley, tal como lo demuestra el Concepto Técnico y el estudio de caracterización de fecha 06 de diciembre de 2010 que soporta esta actuación.

Así mismo, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **ROBERTO ALCIDES GUASQUITA DUQUE**.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el su literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular al señor **ROBERTO ALCIDES GUASQUITA DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía 19.444.190, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **PARQUEADERO LAVADO DE AUTOS CASILIMAS** ubicado en la Calle 40 A No. 13 – 75 de esta ciudad, el siguiente cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por sobrepasar los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivo (SAAM), en la muestra tomada en la caja de inspección externa el 06 de diciembre de 2010; a título de culpa conforme las consideraciones consignadas en la parte motiva del presente acto administrativo, vulnerando presuntamente lo establecido en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, tal como se establece en el Concepto Técnico No. 06162 del 28 de agosto de 2012.

CARGO SEGUNDO: Por sobrepasar los valores límites máximos permisibles para el parámetro de Hidrocarburos Totales, en la muestra tomada en la caja de inspección externa el 06 de diciembre de 2010; a título de culpa conforme las consideraciones consignadas en la parte motiva del presente acto administrativo, vulnerando presuntamente lo establecido en la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, tal como se establece en el Concepto Técnico No. 06162 del 28 de agosto de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

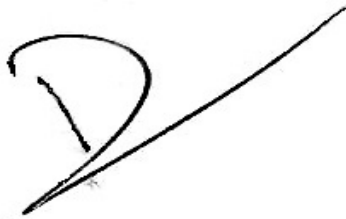
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto al señor **ROBERTO ALCIDES GUASQUITA DUQUE** identificado con número de cédula 19.444.190, enviando citación a calle 40 A No. 13 – 75 de esta ciudad; de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-1160**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de julio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	SDA-CPS-20251286	FECHA EJECUCIÓN:	04/06/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20250815	FECHA EJECUCIÓN:	04/06/2025
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/07/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------